

Doctor
VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez Promiscuo Municipal
Córdoba Quindío
E. S. D.

RADICADO:	2022-00021
DEMANDANTES:	EDELMIRA PINZÓN DE RINCÓN y VALERY NICOLLE GÓMEZ PINZÓN
DEMANDADOS:	ALBA MARTINEZ DE ZULUAGA y HECTOR OSMED PEÑA PINZÓN
CONTENIDO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO 221 DEL 25 DE ABRIL DE 2024

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía 4403836 y Tarjeta Profesional de abogado 227543 del C. S. de la J., con domicilio en el municipio de Córdoba Quindío, obrando en mi condición de apoderado especial de ALBA MARTINEZ DE ZULUAGA y HECTOR OSMED PEÑA PINZÓN, identificados con cédula de ciudadanía números 32.349.766 y 6.205.658 respectivamente, conforme a los poderes otorgados en debida forma, procedo a interponer recurso de reposición al auto No. 221 del 25 de abril de 2024 por los argumentos que procedo a presentar:

El auto interlocutorio No. 221 del 25 de abril de 2024, notificado por estado electrónico el 26 del mismo mes y año, decidió terminar por desistimiento tácito la demanda en reconvención de pertenencia planteada, sin embargo, acudo de manera respetuosa a su despacho solicitando se reponga dicho auto teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: La demanda reivindicatoria de dominio fue contestada debidamente y se propuso como CUARTA EXCEPCIÓN la de “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO RESPECTO DE LAS DEMANDANTES Y SU CORRELATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS DEMANDADOS”.

SEGUNDO: ambas demandas se integraron en un solo proceso, por tanto las actuaciones de una y otra parte, incluida la admisión de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención se publicaron en la página de la rama judicial, teniendo ésta publicación efectos procesales, por tanto la parte activa de la acción de dominio fue notificada de manera legal tanto de la contestación como de la admisión de la demanda en reconvención.

TERCERO: en actuaciones y decisiones de ésta misma judicatura en proceso similar, se emitieron este mismo año decisiones como la que paso a detallar: en auto interlocutorio No. 143, del radicado 63212-4089-001-2023-00032-00, el señor Juez determinó que en aplicación del principio de Economía Procesal, habiéndose presentado demanda en

reconvención de pertenencia e igualmente propuesto la excepción de prescripción adquisitiva, se ordenaba como carga procesal del extremo pasivo de la demanda, la fijación de la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 en los siguientes términos:

“No se ordenará la inscripción de la demanda, respecto a la excepción propuesta, en razón que dentro del proceso Reivindicatorio ya se decretó dicha medida, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos de Calarcá, Quindío.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada, presentó demanda de reconvención, sin embargo, dado que se presentó la excepción de prescripción, los hechos, fundamentos y pruebas expuestos en dicho escrito, harán parte de la excepción propuesta; además que los efectos son iguales, por lo que considera el Despacho que dado que se interpuso la prescripción como excepción, es dable dar el trámite a esta, en virtud a los principios de economía procesal y efectividad de la Administración de Justicia.”

Así como tampoco, referente a la admisión de la contestación de la demanda, se ordenó cualquier tipo de notificación distinta a la de estados a la contraparte.

CUARTO: La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la sentencia SU041/22, prescribe lo siguiente:

“53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. [36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”[37].

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes.

No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse[39].

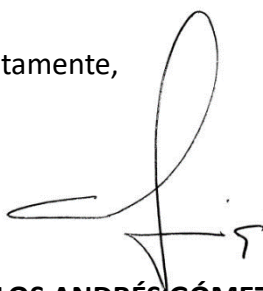
QUINTO: En el presente caso se han dado las siguientes actuaciones: Presentación de la contestación con la excepción de Prescripción adquisitiva de dominio, la inscripción de la demanda para efecto de publicidad ante terceros, Notificación por estados electrónicos de ambas partes y fijación de la valla, así como también reposa en el plenario el certificado de tradición aportado por el extremo activo de la demanda reivindicatoria.

Por los argumentos antes expuestos y para dar aplicación a los principios de Economía Procesal, Efectividad de la Administración de Justicia y Prevalencia del derecho sustancial sobre derecho adjetivo para no incurrir en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, le solicito al señor Juez lo siguiente:

REPONER el auto interlocutorio No. 221 del 25 de abril y en su lugar dar por contestada la demanda, así como en cumplimiento del Parágrafo Primero del artículo 375 del C. G. del P., y consecuentemente con decisiones similares de su mismo despacho, tramitar la pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, teniendo en cuenta la notificación al extremo activo de la demanda de dicha contestación por estados, que ya se cuenta con la inscripción de la demanda en la ORIP de Calarcá, que la valla emplazatoria ya está instalada y que en el plenario ya reposa igualmente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente litigio.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ
C.C. 4403836
T.P. 227543 del C. S. de la J.